

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL (e) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y DE CONFORMIDAD CON EL ACUERDO No. 526 DE
28 DE JUNIO DE 2024, Y**

CONSIDERANDO

Que fue remitida a la Corporación el oficio No. S2021-003331/SEPRO-GUPAE- 2925; con fecha de 22 de enero de 2021 proveniente de la Policía Nacional-Dirección de Protección y Servicios Especiales, que dejó a disposición de la Corporación, dos (02) especímenes pertenecientes a dos (2) especies; de nombre común Canario (1), Tusero (1), las cuales ingresan mediante el siguientes CNI No 31AV21-0037-31AV21-0038, incautado al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido - Córdoba.

Que, en atención a lo anterior, el área de seguimiento ambiental CVS, emite Informe de Incautación No. 0007-CAV2021 con fecha 30 de enero de 2019, el cual fue recibido en la oficina jurídica CVS.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, mediante Auto No. 12875 de fecha 04 de febrero de 2022, abrió investigación contra el señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, por el presunto aprovechamiento ilegal de productos de la fauna silvestre correspondientes a dos (02) especies; de nombre común Canario (1), Tusero (1), sin contar con permiso y autorización de la autoridad ambiental.

Que la Corporación procedió a enviar la citación para comparecer a la notificación personal, al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido del Auto No. 12875 de fecha 04 de febrero de 2022, mediante oficio No. 20232104501, siendo devuelta por el área de notificaciones por la causal sin nomenclatura.

Que revisado el expediente se evidencio que constan los datos del presunto infractor, indicando como dirección para sus notificaciones la calle 71 carrera 30 bario Manrique de Medellín-Antioquia, teléfono de contacto 3024552633, no existiendo otra dirección del domicilio del investigado, y habiendo agotado todos los medios para localizarlo sin que se obtuviera resultado positivo, se procedió a notificar al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, a través de la página web de la Corporación publicando la citación para la notificación personal el día 26 de marzo de 2023 y la notificación por aviso el día 10 de mayo de 2023, en la que se publicó copia íntegra del acto administrativo.

Que a través de Auto No. 15526 del 5 de junio de 2023, la Corporación procedió a formular pliego de cargos en contra del señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, por la presunta ocurrencia de hecho contraventor consistente en aprovechamiento ilegal de dos (02) especies; de nombre común Canario (1), Tusero (1), vulnerando con ello los artículos 2.2.1.2.4.1, 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.4.3. y 2.2.1.2.4.4. del Decreto 1076 de 2015, al no tener permiso ambiental para su tenencia y transporte, publicando la citación para comparecer a la notificación personal el día 7 de junio de 2023 y la notificación por aviso el día 22 de junio de 2023, publicando copia íntegra del acto administrativo.

Que por medio de Auto No. 15799 del 1 de agosto de 2023, se corre traslado para la presentación de alegatos al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, publicando la citación para comparecer a la notificación personal el día 3 de agosto de 2023 y la notificación por aviso el día 15 de noviembre de 2023, publicando copia íntegra del acto administrativo.

Que dentro del expediente se evidencia que la CVS, efectuó las notificaciones y surtió todas las etapas procesales en debida forma; no obstante, el presunto infractor no ejerció su derecho de defensa y contradicción ante los cargos investigados, así mismo se observa que no existe causal que permita desvirtuar la comisión de la conducta investigada. No presentó alegatos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

El Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones autónomas regionales “ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” ...

A su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe mérito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido.

Sea lo primero señalar que obran en el expediente el Informe de Incautación No. 0007CAV2021 con fecha 29 de enero de 2021, Formato Acta de Ingreso al CAV, Formato Historia Clínica de Aves, Acta de Incautación de Elementos Varios y oficio de la Policía Nacional y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal del Flora y Fauna Silvestre, donde deja a disposición de esta autoridad los especímenes de fauna incautado, los cuales sirvieron de insumo para Aperturar la Investigación y Formular Cargos, por parte de la Corporación CAR-CVS, al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, por ser presuntamente responsable del aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos (02) especies; de nombre común Canario (1) (*Sicalis flaveola*), Tusero (1) (*Sporophila brouvripnoides*) sin contar con el permiso correspondiente, incautado en acciones de control y vigilancia por el Departamento de Policía de Córdoba y

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

puestas a disposición de CVS, vulnerando los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6 Del Decreto 1076 de 2015.

Que, en atención a lo señalado, la CVS efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto No. 15526 del 5 de junio de 2023, se indican las normas consideradas violadas por señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, presuntamente responsable del aprovechamiento de productos de la fauna silvestre, específicamente de dos (02) especies; de nombre común Canario (1) (*Sicalis flaveola*), Tusero (1) (*Sporophila brouvrpnoides*), siendo sustento para la formulación de cargos.

A saber:

Decreto 1076 de 2015.

Artículo 2.2.1.2.4.1. Expresa: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos debe hacerse en forma eficiente observando las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y de este decreto y las regulaciones que en su desarrollo establezca la entidad administradora para cada clase de uso”*.

Artículo 2.2.1.2.4.2. Expresa: *“El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.”

Artículo 2.2.1.2.4.3. Expresa: *“Los permisos, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas.”*

Artículo 2.2.1.2.4.4. Expresa: *“En conformidad con lo establecido por el artículo 258 del Decreto-Ley 2811 de 1974, la entidad administradora determinará las especies de la fauna silvestre, así como el número, talla y demás características de los animales silvestres que pueden ser objeto de caza, las áreas y las temporadas en las cuales pueden practicarse la caza y los productos de fauna silvestre que pueden ser objeto de aprovechamiento según la especie zoológica.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Las cuotas de obtención de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre nunca podrán exceder la capacidad de recuperación del recurso en el área donde se realice el aprovechamiento.”

Artículo 2.2.1.2.22.1. Expresa: *“Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.*

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.”

Artículo 2.2.1.2.22.2. Expresa: *“Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso.”*

Artículo 2.2.1.2.22.3. Expresa: *“Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.”*

Artículo 2.2.1.2.22.4. Expresa: *“Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto.*

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado.”

Artículo 2.2.1.2.22.5. Expresa: *“El salvoconducto de movilización a que se refiere el artículo anterior sólo se expedirá si se da una de las siguientes circunstancias:*

- 1. Que no se puedan llevar a su destino los especímenes, individuos o productos en el tiempo estipulado en el salvoconducto original por fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.*
- 2. Que no se hayan podido comercializar los individuos o productos en el lugar señalado en el salvoconducto original, por motivos no imputables al titular del salvoconducto.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Artículo 2.2.1.2.22.6. Expresa: “*Para la movilización de productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, sólo podrán comercializarse si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o de zoo criaderos destinados a este fin y previa la obtención del respectivo certificado sanitario expedido por la autoridad competente.*”

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD POR COMISIÓN DE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE:

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de recurso natural fauna, fue generado por el señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, se encuentra tipificado en el Decreto 1076 de 2015, y probada conforme lo señala el Informe de Incautación No. 0007CAV2021 con fecha 29 de enero de 2021.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de producto de fauna específicamente de dos (02) especies; de nombre común Canario (1) (*Sicalis flaveola*), Tusero (1) (*Sporophila brouvrpnoides*), que brindaban su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CVS, en el informe de Incautación No. 0007CAV2021 con fecha 29 de enero de 2021.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en los artículos 2.2.1.2.4.1. 2.2.1.2.4.2. 2.2.1.2.4.3. 2.2.1.2.4.4. 2.2.1.2.22.1. 2.2.1.2.22.2. 2.2.1.2.22.3. 2.2.1.2.22.4. 2.2.1.2.22.5. 2.2.1.2.22.6. Del Decreto Ley 1076 de 2015

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

debido al aprovechamiento, tráfico y tenencia ilegal de dos (02) especies; de nombre común Canario (1) (*Sicalis flaveola*), Tusero (1) (*Sporophila brouvrpnoides*)

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

“Artículo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibídem, establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió el **CONCEPTO TÉCNICO CT 2024-368** del 19 de junio de 2024, por el cual se calcula la multa ambiental al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, por los hechos objeto de investigación, por cometer una infracción ambiental consistente en aprovechamiento de productos de fauna silvestre, vulnerando así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 en el cual se indica lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

“De acuerdo a lo descrito en el informe de incautación No. 0007CAV2021, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: **B** = Beneficio Ilícito
y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Oscar Luis Herrera Romero, identificado con cédula de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

ciudadanía No. 15.077.397, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Oscar Luis Herrera Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.077.397, debió invertir para tramitar los respectivos permisos ante las autoridades competentes, tales como permiso de movilización, el cual generaría un pago a la Corporación por valor de Treinta y Dos mil Ochocientos Pesos Moneda Legal Colombiana \$32.800.
- C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.
- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado mediante actividades de control realizadas por la Policía Nacional en inmediaciones del Municipio de Montería departamento de Córdoba, por lo que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es media y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CUARENTA Y CINCO (0.45)**.
 - Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILICITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$32.800,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$32.800,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,45	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

$B = \\$ 40.089,00$

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte de el señor Oscar Luis Herrera Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.077.397, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de dos (2) aves de las especies de nombre común Canario (*Sicallis flaveola*) (1) y Tusero (*Sporophila*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Bouvronoides) (1), sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no aportar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, es de **CUARENTA MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$40.089,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
-----------	------------	--------------	-------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$(I) = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 8 es decir, una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 \cdot SMMLV) \cdot (I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 \cdot \$1.300.000) \cdot (8)$$

$$i = \$229.424.000,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$229.424.000,00).

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A).**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto, el señor Oscar Luis Herrera Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.077.397, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor Oscar Luis Herrera Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.077.397, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor el señor Oscar Luis Herrera Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.077.397, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor el señor Oscar Luis Herrera Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.077.397, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de dos (2) aves de las especies de nombre común Canario (*Sicallis flaveola*) (1) y Tusero (*Sporophila Bouvronoides*) (1), sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no aportar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$40.089,00

α : 1,00

A: 0

i: \$229.424.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA= \$40.089 + [(1,00*\$229.424.000) *(1+0) +0]*0,01

MULTA=\$2.334.329,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo de Multa Oscar Luis Herrera Romero

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$32.800,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,45
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		\$40.089,00
AFECTACIÓN	Intensidad (IN)	1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

AMBIENTAL	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL		\$229.424.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$2.334.329,00
--	-----------------------

El monto total calculado a imponer a el señor Oscar Luis Herrera Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.077.397, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de dos (2) aves de las especies de nombre común Canario (*Sicallis flaveola*) (1) y Tusero (*Sporophila Bouvronoides*) (1), sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no aportar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.334.329,00).**

Adicionalmente teniendo en cuenta lo establecido por el ministerio de ambiente en el decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 relacionadas con la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre, se hace necesario el cobro de esta tasa de acuerdo a lo siguiente

Decreto 1272 de 2016:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

“...Artículo 2.2.9.10.1.4. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la tasa compensatoria todos los usuarios que cacen la fauna silvestre nativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Parágrafo. La tasa compensatoria será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que cacen la fauna silvestre nativa sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar”.

“... Artículo 2.2.9.10.2.2. Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión”:

CÁLCULO DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA POR CAZA DE FAUNA A EL SEÑOR OSCAR LUIS HERRERA ROMERO, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 15.077.397, POR EL APROVECHAMIENTO ILÍCITO, TRÁFICO ILEGAL DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y TENENCIA DE DOS (2) AVES DE LAS ESPECIES DE NOMBRE COMÚN CANARIO (*Sicallis flaveola*) (1) Y TUSERO (*Sporophila Bouvronoides*) (1), SIN PERMISO PARA SU APROVECHAMIENTO, MOVILIZACIÓN Y NO APORTAR SALVOCONDUCTO POR PARTE DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL, EN CUMPLIMIENTO DEL DECRETO 1272 Y RESOLUCIÓN 1372 DE 2016.

El Cálculo del monto a pagar por cada usuario dependerá de la tarifa de la tasa compensatoria para cada especie de fauna silvestre objeto de cobro, el número de especímenes y/o muestras, y el costo de implementación, en aplicación de las pautas y reglas definidas en el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, y que se expresa así:

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

Donde:

MP: Total del monto a pagar, expresado en pesos.

CI: Costo de implementación, expresado en pesos.

TFS_i: Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para la especie í objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.2.2, expresada en pesos por espécimen o muestra.

ES_i: Número de especímenes y/o muestras de la especie de fauna silvestre objeto de cobro, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.10.3.3.

n: Total de especies de fauna silvestre objeto de cobro.

Costo de implementación CI

Valor fijo de \$27.062 por factura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA TFS_i

Tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre. La tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre para cada especie objeto de cobro, expresada en pesos, está compuesta por el producto de la tarifa mínima base (TM) y el factor regional (FR), componentes que se desarrollan en los siguientes artículos, de acuerdo con esta expresión:

$$TFS_i = TM \times FR_i$$

$$TFS_i = 10.402 \times 1,92$$

$$TFS_i = 19.972$$

Tarifa mínima base TM

- Establecido por la Resolución 1372 del 26 de agosto de 2016
- Valor de \$10.307 por espécimen o muestra.
- Es un valor base que se incrementa o disminuye según las variables del factor regional.

Factor Regional FR

Es un factor multiplicador que se aplica a la tarifa mínima base y representa los costos sociales y ambientales causados por la caza de fauna silvestre, como elementos estructurantes de su depreciación, de acuerdo con lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 42 de la Ley 99 de 1993. Este factor considera las condiciones biológicas del recurso y su hábitat, la presión antrópica ejercida sobre el mismo, aspectos socioeconómicos y el tipo de caza. El factor regional será calculado por la autoridad ambiental competente para cada una de las especies objeto de cobro, según el hábitat relacionado de la población animal, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

Donde:

FR: es el factor regional, adimensional.

Cb: es el Coeficiente biótico que toma valores entre 1 y 5

N: es la variable de nacionalidad que toma valor de 0 para usuarios nacionales y de 1 para extranjeros.

Tc: corresponde a la variable que indica el Tipo de caza, y toma valores entre 0,1 y 1,2.

Gt: corresponde al Grupo trófico, y toma valores entre 0,08 y 1,0.

V: corresponde al Coeficiente de valoración, y toma valores entre 0,01 y 20.

$$FR = (Cb + 4,5N) \times Tc \times Gt \times V$$

$$FR = (2 + 4,5 \times 0) \times 1,2 \times 0,8 \times 1$$

$$FR = 1,92$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

El Monto Total de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

VALOR DE LA TARIFA DE LA TASA COMPENSATORIA:

CI: \$28.170

TFS_i: \$19.789

ES_i : \$10.402

n: 2

$$MP = CI + \sum_{i=1}^n (TFS_i \times ES_i)$$

$$P = 28.170 + \sum_{i=1}^2 (19.789 \times 10.402)$$

MP= \$ 68.114

*El monto total calculado de la tarifa de la tasa compensatoria por caza de fauna silvestre a el señor Oscar Luis Herrera Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.077.397, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de dos (2) aves de las especies de nombre común Canario (*Sicallis flaveola*) (1) y Tusero (*Sporophila Bouvronoides*) (1), sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no aportar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, en cumplimiento del decreto 1272 y resolución 1372 de 2016 es de **SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$68.114)**.*

*El monto calculado a imponer como multa al infractor responsable el señor Oscar Luis Herrera Romero, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.077.397, por el aprovechamiento ilícito, tráfico ilegal de los recursos naturales renovables y tenencia de dos (2) aves de las especies de nombre común Canario (*Sicallis flaveola*) (1) y Tusero (*Sporophila Bouvronoides*) (1), sin permiso para su aprovechamiento, movilización y no aportar salvoconducto por parte de la autoridad ambiental, es de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.334.329,00)** y por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna es de **SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$68.114)**".*

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, por los cargos formulados a través del Auto N°15526 del 5 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, con multa por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.334.329,00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, por concepto de la tasa compensatoria por caza de fauna por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CATORCE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$68.114)**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARÁGRAFO: El valor de la multa impuesta y de la tasa compensatoria por caza de fauna en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, mediante consignación efectuada a la cuenta corriente N° 89004387-0 del banco de occidente, a nombre de la corporación autónoma regional de los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución. El incumplimiento a los términos y cuantías señalados dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar el Decomiso Definitivo de las dos (02) especies; de nombre común Canario (1) (*Sicalis flaveola*), Tusero (1) (*Sporophila brouvrpnoides*), incautados en el ejercicio de la actividad policiva. Ejecutoriada la presente resolución remítase copia a la Subdirección de Gestión Ambiental para proceder de conformidad con la liberación de los especímenes de fauna silvestre.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada el presente acto administrativo ingresar al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, al **REGISTRO ÚNICO DE INFRACTORES AMBIENTALES – RUJA** de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **OSCAR LUIS HERRERA ROMERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 15.077.397 expedida en Puerto Escondido, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2534

FECHA: 8 DE JULIO DE 2024

PARAGRAFO 1: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ANGÉLICA SÁENZ ESPINOSA
DIRECTOR GENERAL CVS (e)

Proyectó: Olga Villalba/ Abogada Oficina Jurídica Ambiental-CVS
Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica CVS
Revisó: Secretaria General CVS.
Revisó: Cindy Pérez / Profesional U. Distrital.